Datos del Expediente

Carátula: MONTICELLI KAREN SOFIA Y OTRO/A C/ DEFAYS NESTOR GUSTAVO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 07/05/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 10794 - 2018 **Nº de Expediente:** JU - 10794 - 2018

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 05/11/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**05/11/2024 10:44:12 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20114034542@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20277072484@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 05/11/2024 10:43:31 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 05/11/2024 10:43:48 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 05/11/2024 10:44:01 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 05/11/2024 10:44:36

Fecha de Notificación 08/11/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 32C366AC

Fecha y Hora Registro 05/11/2024 10:44:26

Número Registro Electrónico 179

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8cè1è';DÀYŠ

246700170007273695

Expte. n°: JU-10794-2018 MONTICELLI KAREN SOFIA Y OTRO/A C/ DEFAYS NESTOR GUSTAVO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-10794-2018 caratulada: "MONTICELLI KAREN SOFIA Y OTRO/A C/

DEFAYS NESTOR GUSTAVO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 25/03/2024, el juez subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia nº 4, Dr. Guillermo Andrés Ortega, dictó sentencia, por la que receptó las pretensiones deducidas por Karen Sofía Monticelli y Damián Ezequiel Pazos contra Néstor Gustavo Defays, condenando a este último a pagar las siguientes indemnizaciones: a Damián Ezequiel Pazos: de $ 10.000 por los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte; de $ 7.205.726 por incapacidad sobreviniente; de $ 608.400 por lucro cesante; y de $ 1.500.000 por daño moral; y a Karen Sofía Monticelli: de $ 5.000 por gastos médicos, farmacéuticos y por transporte; de $ 5.201.773 por incapacidad sobreviniente; de $ 620.640 por lucro cesante; de $ 26.000 por gastos de reparación de la motocicleta; de $ 2.000 por privación de uso; y de $ 800.000 por daño moral; todas estas sumas con más intereses. Hizo extensiva la condena a la citada en garantía "Paraná Sociedad Anónima de Seguros", tomando como límite de cobertura, el límite vigente al momento de la emisión de la sentencia, de acuerdo a la Resolución 505/2023 de la SSN. Impuso las costas al demandado y a la citada en garantía. Desestimó, con costas a los actores, el reclamo indemnizatorio por el rubro daño futuro. Y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, se expidió acerca de las pretensiones encaminadas a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido los accionantes, a causa de la colisión producida entre la motocicleta de propiedad de Monticelli, en la que la misma iba transportada mientras era conducida por su litisconsorte, y el automóvil guiado por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Juan Carlos Boragina, en representación de la demandada y de la citada en garantía, interpuso apelación en fecha 04/04/2024, e idéntica impugnación dedujeron los accionantes en fecha 08/04/2024; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara; donde, previa radicación, fueron agregadas las correspondientes expresiones de agravios.

III- En fecha 25/05/2024 Karen Sofía Monticelli allegó la expresión de agravios, impugnando la indemnización que le fue concedida por daño moral.

IV- En fecha 27/05/2024 el Dr. Boragina presentó la expresión de agravios, impugnando: la actualización del límite cobertura; las indemnizaciones fijadas por gastos médicos, incapacidad sobreviniente, daño moral, gastos de reparación de la motocicleta y privación de uso.

V- Corrido traslado recíproco de las respectivas expresiones de agravios, en fechas 11/06/2024 y 18/06/2024 el Dr. Boragina y Karen Sofía Monticelli presentaron sus respectivas contestaciones, solicitando ambos la desestimación de la apelación de la contraria, y esta última peticionó, además, la actualización de las sumas indemnizatorias de acuerdo a la doctrina legal emergente del fallo “Barrios” de la Suprema Corte de Justicia.

VI- Habiendo adquirido firmeza el llamamiento de autos para sentencia, los recursos quedaron en condiciones de resolver.

VII- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

Preliminarmente, cabe mencionar que en fecha 08/04/2024 tanto Karen Sofía Monticelli como Damián Ezequiel Pazos interpusieron conjuntamente recurso de apelación contra la sentencia recaída en autos, pero solamente la primera de ellos presentó la expresión de agravios (ver presentación de fecha 22/5/2024); razón por la cual, se impone la declaración de deserción de la apelación interpuesta por el segundo (art. 261 CPCC).

A) Sentado ello, comienzo por el tratamiento del agravio dirigido por la citada en garantía contra la actualización del límite cobertura asegurativa.

a] A tal efecto, resulta conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen, con cita de un precedente de esta Cámara, tomó como parámetro de actualización del límite de cobertura, el límite vigente al momento de la emisión de la sentencia en revisión, el cual ascendía a $ 80.000.000, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 505/2023 de la SSN, dejando aclarado que dicho límite no incluye intereses ni costas.

ii. Que el Dr. Boragina se agravió de la actualización del límite de cobertura asegurativa.

Expuso que, conforme surge de la propia sentencia apelada, la obligación de la aseguradora no puede exceder la suma asegurada, aunque la indemnización que deba pagar el asegurado, la supere; motivo por el cual, no corresponde la actualización del límite de $ 6.000.000 establecido en la póliza nº 5257568.

Sostuvo que la sentencia resulta autocontradictoria.

Agregó que la parte actora no planteó la actualización monetaria de la cobertura, ni tampoco cuestionó la constitucionalidad de las leyes que prohíben la repotenciación monetaria.

Concluyó solicitando que se imponga el límite de la cobertura pactado en la póliza respectiva.

b] A fin de resolver este agravio, cabe mencionar que la obligación de la aseguradora no puede exceder la suma asegurada, aunque la indemnización que deba pagar el asegurado, la supere; pues al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas, aun aquellas que

restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, aunque el mismo haya sido ajeno a la celebración del contrato de seguro (conf. SCBA, sent del 4/11/2009 recaída en causa C.96946 “Labaronnie, Osvaldo Pedro y otra c/ Madeo, Leonardo y otros s/ Daños y perjuicios”, Sumario Juba B 32064).

Pero, en cambio, lo que no resulta oponible a los actores ni al demandado, es la delimitación dineraria del riesgo contenida en el seguro contratado entre este último y la citada en garantía, dado que dicho límite fue establecido al momento de la contratación; mientras que los daños a resarcir en autos, fueron valuados a valores actualizados después de más de cinco años.

Debido a los distintos contextos económicos existentes en tales épocas, la aplicación inflexible de los límites dinerarios establecidos en el contrato de seguro celebrado con tanta anterioridad, resulta irrazonable, porque desnaturaliza el vínculo asegurativo. Es que, a causa de la sobreviniente desvalorización de la cuantía de la cobertura establecida, el asegurado debería responder frente a la víctima, en una proporción mayor a la que tuvo en miras al momento de contratar el seguro, disminuyéndose correlativamente el deber de indemnidad que pesa sobre la aseguradora citada en garantía, cuya prestación quedaría reducida a un valor muy inferior.

La citada en garantía, por su oposición a la procedencia de la pretensión, postergó el cumplimiento de su obligación de garantía, a pesar de haber cobrado el premio más de cinco años antes; época desde la cual, el valor de cambio de la moneda ha ido disminuyendo hasta la actualidad, tal como lo pone de manifiesto el sucesivo incremento de los límites de cobertura dispuesto por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores (arts. 3, 37 ley 24.240; 109, 118 ley 17.418).

En palabras del Dr. Petiggiani, la aplicación rígida del límite de cobertura en estas situaciones *“…se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora…”* (voto que concitó la adhesión de la mayoría de sus colegas, vertido en la causa C.119.088 "Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios"; el entrecomillado encierra copia textual).

Finalmente, siendo el seguro un contrato de consumo, celebrado por adhesión a las cláusulas predispuestas por la aseguradora; no cabe ninguna duda que esta solución es la que mejor se compadece con los intereses a tutelar del asegurado-consumidor (arts. 42 CN; 3, 37 y 65 ley 24.240).

Es correcto, además, que el límite de cobertura sea actualizado a la fecha de la sentencia de primera instancia, ya que de acuerdo a los valores vigentes a ese momento, se cuantificaron dinerariamente las indemnizaciones de mayor importancia económica.

Finalmente, cabe aclarar que el límite de cobertura no incluye las sumas que deban abonarse en concepto de intereses del capital adeudado, ni de costas y gastos generados por el

proceso, pues de otra forma la prolongación de este último perjudicaría siempre al asegurado, a la par que beneficiaría a la aseguradora, con la licuación de su deuda al compás de la inflación.

En consecuencia, corresponde desestimar el agravio en tratamiento (arts. 118 ley 17.418; 9 y 772 CCyC; y 37 ley 24.240).

B) Seguidamente me ocuparé de los agravios dirigidos contra los rubros indemnizatorios:

1- Comienzo por el tratamiento de los agravios dirigidos por el Dr. Boragina contra las indemnizaciones concedidas a ambos accionantes por el rubro gastos médicos, farmacéuticos y de traslados.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen hizo hincapié en que, como consecuencia del hecho, los actores sufrieron lesiones por las que fueron asistidos en la guardia de emergencias y luego por consultorios externos en el Hospital Piñeyro, practicándoseles estudios complementarios.

Expuso que, aun cuando hayan sido atendidos en un hospital público, es normal que ambos accionantes tuvieran que afrontar el pago de medicamentos no incluidos en la atención brindada.

Finalmente, tomando en consideración las lesiones sufridas por cada accionante, fijó la indemnización correspondiente a Damián Ezequiel Pazos, en la suma de $ 10.000, y la correspondiente a Karen Sofía Monticelli, en la suma de $ 5.000.

ii. Que el Dr. Boragina cuestionó estas indemnizaciones, solicitando su revocación.

Manifestó que la presunción establecida en el artículo 1746 del Código Civil y Comercial, de realización de gastos médicos y farmacéuticos en función de las lesiones o incapacidad de la víctima, puede ser desvirtuada.

Culminó diciendo que los actores tenían la posibilidad de acceder a una asistencia gratuita en el hospital público; por lo que, de no revocarse estas indemnizaciones, se estaría consagrando un enriquecimiento sin causa.

b] Adelanto que estos agravios deben declararse desiertos, ya que el impugnante se desentendió absolutamente del fundamento brindado por el sentenciante para fijar las indemnizaciones en revisión.

Dicho fundamento se asentó en que la presunción de gastos terapéuticos y por transporte razonables, de acuerdo a la índole de las lesiones o de la incapacidad sobreviniente, no queda desvirtuada por la circunstancia de que los accionantes hayan sido atendidos en un hospital público; ya que, aún en este caso, existen desembolsos que deben ser solventados por los pacientes.

El cuestionamiento en tratamiento se centra en que, al haber recibido los accionantes asistencia gratuita en el hospital público, las indemnizaciones en revisión importan un enriquecimiento sin causa; pero sin intentar rebatir la lógica conclusión del sentenciante, de que el hospital público no cubre todos los gastos terapéuticos, ni mucho menos los de transporte.

Por tal razón, forzoso es concluir en que el impugnante no expuso una crítica concreta, razonada y demostrativa de la equivocación endilgada a la sentenciante; razón por la cual, tal como lo adelanté, debe declararse la deserción de los agravios en tratamiento (arts. 260 y 261 CPCC).

2- Continúo por el tratamiento de los agravios dirigidos por el Dr. Boragina contra las indemnizaciones concedidas a ambos accionantes por el rubro daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó las indemnizaciones en revisión, mediante la aplicación de una fórmula matemático actuarial, en la cual, en lo que a los agravios en tratamiento interesa, determinó el porcentaje de incapacidad de cada accionante, basándose en lo dictaminado por el perito médico.

ii. Que el Dr. Boragina impugnó estas indemnizaciones, cuestionando el porcentaje de incapacidad adoptado por el sentenciante en las fórmulas matemático actuariales aplicadas para determinar las indemnizaciones en revisión.

Expuso que el fallo refleja las conclusiones del perito médico, desechando las observaciones formuladas por su parte, con las que quedó demostrada la ausencia de fundamento científico de tales conclusiones.

Cuestionó los exámenes periciales, manifestando que el perito se limitó a consignar lo que los actores le refirieron y, además, omitió brindar una explicación fundada a las observaciones formuladas por su parte; defectos que conspiran contra la utilidad del dictamen como prueba de los daños alegados.

Afirmó que los actores no presentan secuelas médicas ni jurídicas vinculables causalmente con el accidente de autos.

Añadió que el sentenciante omitió valorar la declaración del testigo Carballo, quien manifestó que en la ambulacia sólo fue llevado Pazos, pero no Monticelli, porque ésta sólo tenía un golpe.

Puso de resalto que no quedó acreditado que las secuelas que, según el perito, padece Pazos, se traduzcan en una incapacidad laborativa; toda vez que el supuesto empleador de éste declaró que actualmente siguen trabajando juntos en tareas de pintura, con el mismo cúmulo de trabajo.

Concluyó afirmando que el seguimiento que el juez hizo del dictamen pericial, importa conceder autoridad decisoria a los peritos.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe mencionar que, al contestar las observaciones formuladas por la citada garantía a su dictamen, el perito médico Fabián Ricardo Gómez expuso que *"Los actores sufrieron un accidente y fueron asistidos en el Hospital Piñeyro. Le hicieron estudios (Rx, ECO, RNM) y se les diagnosticó: a Monticelli: politraumatismo, esguince de rodilla izquierda y fractura de mano izquierda. A Pazos: politraumatismo, escoriaciones múltiples, trauma de cráneo, herida en ceja y mentón, fractura del 5° metatarsiano y trauma rodilla izquierda (meniscos). Fueron inmovilizados y realizaron rehabilitación, pero les quedaron secuelas: a Monticelli: dolor y edema residual en mano y rodilla izquierda; a Pazos: dolor y edema residual en pie y rodilla izquierda, con repercusión funcional...Para el presente dictamen, este perito ha tenido en cuenta toda la documental a su alcance aportada por las partes. La evaluación de los actores se realizó como corresponde para este tipo de lesiones, realizando la movilidad activa, activa asistida y pasiva, midiendo con goniómetro y el trofismo con centímetro, se compararon los resultados con el miembro contralateral y con datos estadísticos normales. El Examen Físico fue completo con las maniobras necesarias para cada una de las afecciones relacionadas con el accidente en litis..."* (ver presentación de fecha 09/11/2020, el entrecomillado encierra copia textual).

Con este dictamen, tengo por probada la incapacidad sobreviniente de los actores, ya que del mismo se extrae indudablemente que ambos, como consecuencia del hecho de autos, padecen una disminución de sus aptitudes personales susceptible de producir una frustración de utilidades económicas, lo que indudablemente constituye un daño patrimonial.

Cabe aclarar que no encuentro motivo alguno para apartarme de las conclusiones de la pericia aludida, porque las mismas están fundadas en los principios propios de la especialidad del experto; no sufriendo su fuerza probatoria mella alguna por la impugnación efectuada por el apoderado del demandado y de la citada en garantía, puesto que el mismo es abogado y, por ende, carece de idoneidad profesional en materia de medicina (arts. 384 y 474 CPCC).

Además, las manifestaciones de padecimiento de dolor no fueron vertidas por los actores a un profano que no puede comprobar si tales manifestaciones son verdaderas o fingidas; sino frente a un experto que está en condiciones de hacerlo, mediante la observación y la realización de maniobras correspondientes (arts. 384 y 474 CPCC).

Finalmente, cabe aclarar que de la circunstancia de que la accionante Monticelli no haya sido trasladada al hospital en la ambulancia, sino que la llevara el testigo Carballo, no puede inferirse aquella no haya sufrido lesiones incapacitantes a causa del accidente.

Por otra parte, que el aludido testigo haya declarado que Pazos continuó trabajando con él, no significa que este último no haya quedado afectado por algún grado de inhabilidad.

El perito médico expuso que Pazos padece un incapacidad del 13%, derivada de la fractura del quinto metatarsiano izquierdo y del trauma de la rodilla izquierda, que le produce: marcha claudicante con el cansancio, dificultad para ponerse en cuclillas, hidrartrosis, dolor en

interlínea articular y en maniobras para lesión de los meniscos, y pérdida de fuerza del aparato extensor de la rodilla izquierda.

Si bien estas secuelas no le impiden al actor trabajar como pintor, indudablemente han de generarle alguna merma en su rendimiento para tal labor, al igual que para la realización de otras tareas productivas no remuneradas (art. 1746 CCyC).

Cómo lógico corolario de lo expuesto precedentemente, se impone la desestimación de los agravios en tratamiento.

3- Sigo por el tratamiento de los agravios dirigidos contra las indemnizaciones concedidas por el rubro daño moral, a ambos accionantes.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen, haciendo hincapié en las lesiones sufridas, los tratamientos de rehabilitación que debieron realizar y las secuelas incapacitantes que les quedaron a Karen Sofía Monticelli y Damián Ezequiel Pazos, fijó las indemnizaciones del daño moral de cada uno de ellos, en las sumas de $ 800.000 y de $ 1.500.000, respectivamente.

ii. Que el Dr. Boragina cuestionó estas indemnizaciones por elevadas.

Expuso que son los propios damnificados quienes están en mejores condiciones para cuantificar su daño moral, y en este caso, Pazos y Monticelli lo cuantificaron en la demanda, en las sumas de $ 200.000 y de $ 100.000, respectivamente; razón por la cual, la facultad judicial de valoración del daño se encuentra limitada por dicha estimación.

iii. Karen Sofía Monticelli impugnó por insuficiente la indemnización que le fue concedida por este rubro y solicitó su elevación a la suma de $ 1.300.000.

Expuso que el hecho de autos le causó un enorme menoscabo en su persona, ya que no solamente le causó lesiones, sino que, además, la dejó discapacitada parcialmente para el resto de su vida; incapacidad a la que cabe sumar los padecimientos propios del accidente, tratamientos y rehabilitación.

b]1. Adelanto que el agravio del apoderado del demandado y de la citada en garantía, basado en la violación del principio de congruencia no pude prosperar.

Llego a tal conclusión, dado que, con las indemnizaciones en revisión el juez no incurrió en demasía decisoria; ya que, si bien es cierto que son superiores a las sumas reclamadas en la demanda, también lo es que los accionantes no sujetaron rígidamente sus reclamo a los montos indicados para este rubro, sino que los dejaron librados a *"…lo que en más o en menos SS juzgue pertinente en razón a su leal saber y entender..."* (ver fs. 35vta, el entrecomillado encierra copia textual).

Además, no puede soslayarse que la indemnización de este daño importa una obligación de valor; por lo que el acreedor tiene derecho a recibir el valor suficiente para

compensar el detrimento moral sufrido. La indemnización se fija en dinero, pese a que lo debido no es una cantidad de éste, sino un valor que habrá de determinarse por medio del dinero. Por ello, es lógico que la cantidad de dinero representativa del valor afectado, sea fijada en la sentencia definitiva, tomándose la valuación más próxima a la fecha de su emisión; valuación que obviamente ha de verse incrementada por efecto de la depreciación monetaria imperante en los años transcurridos entre la demanda y la emisión de la sentencia en revisión (art. 772 CCyC).

b].2 En cuanto a la magnitud de las indemnizaciones en revisión, adelanto que, las lesiones padecidas por ambos accionantes, los dolores e incomodidades derivados de las mismas, y las secuelas incapacitantes que los afectan; generan la lógica presunción de padecimiento de una alteración anímica disvaliosa, susceptible de ocasionar un daño moral que merece reparación, mediante las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo.

Valorando tales circunstancias, receptando el agravio de Karen Sofía Monticelli, fijo la indemnización que le corresponde a la misma, en la suma de $ 1.300.000; en tanto que, rechazando el agravio expuesto por el apoderado del demandado y de la citada en garantía, mantengo la indemnización asignada a Damián Ezequiel Pazos, quien la consintió (art. 1741 CCyC).

4- Abordaré a continuación el tratamiento de los agravios dirigidos por el Dr. Boragina contra las indemnizaciones concedidas por los rubros gastos de reparación de la motocicleta y privación de uso de la motocicleta.

a] A tal efecto, resulta conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen sostuvo que los daños causados a la motocicleta, como consecuencia del siniestro, surgen de las fotografías de la misma y del presupuesto emitido por "Pajarito Motos", cuya autenticidad fue reconocida mediante informe.

Añadió que el perito ingeniero mecánico determinó, de acuerdo a los daños de la motocicleta que surgen de las fotografías, que el costo de reparación estimado en el presupuesto es ajustado a los valores de plaza a la época de su emisión; motivo por el cual, fijó en la suma de $ 26.000 la indemnización por los gastos de reparación de la motocicleta.

Asimismo, remarcando que de la prueba pericial surge que la reparación de la motocicleta demandaría siete días en el taller, más la obtención de repuestos, fijó en la suma de $ 2.000 la indemnización por la privación de uso de la misma.

ii. Que el Dr. Boragina solicitó el rechazo de estos reclamos indemnizatorios.

Manifestó que el perito ingeniero mecánico no pudo determinar con las fotografías agregadas en autos, un listado de los daños causados a la motocicleta; por lo que el mismo estimó el tiempo y costo de reparación de la misma, en base al presupuesto adjuntado en la demanda, que fue desconocido por su mandante.

Adujo que la actora no cumplió con la carga de probar el daño, ya que no quedó constatado que los deterioros indicados en el presupuesto fueron ocasionados a a la motocicleta como consecuencia del accidente de autos; por lo que no corresponde resarcir los gastos de su reparación, ni la privación de su uso.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe mencionar que, según el orden natural de los acontecimientos, es lógico presumir que, ante una colisión y posterior caída, la motocicleta resulte dañada (arts. 1727 y 1738 CCyC).

En consecuencia, cabe tener por acreditados los alegados daños en la motocicleta.

Además, tengo probada la magnitud económica de tales daños, con el presupuesto emitido por Marcelo D´errico en su carácter de dueño del comercio "Pajarito Motos", cuya autenticidad fue reconocida por su emisor mediante el informe agregado con la presentación de fecha 3/7/2020 (art. 394 CPCC).

Cabe remarcar que dicho presupuesto, que fue emitido a los cuatro días del acaecimiento del accidente de autos, fue ratificado por el perito ingeniero mecánico Juan Ignacio Tizi, quien expuso que *"...De las consultas a los talleres y negocios del rubro, surge que los valores presentes en el presupuesto de autos, considerando el reemplazo por repuestos originales, se ajustan a los valores de plaza de la época de emisión..."* (ver presentación de fecha 22/12/2020)

Asimismo, resulta relevante señalar que el mencionado perito dictaminó que *"...Considerando las reparaciones reclamadas en el presupuesto adjuntado en autos, se determina que el tiempo necesario para llevarlas a cabo, ronda los siete días..."* (ver presentación de fecha 22/12/2020, el entrecomillado encierra copia textual).

En consecuencia, valorando coordinadamente las pruebas documental, informativa y pericial mecánica (arts. 385, 394, 474 CPCC), tengo por probado tanto el costo de reparación de la motocicleta, como el gasto por la utilización de medios aternativos de movilidad generado por la privación de uso de la misma.

Por ello, la desestimación de los agravios en tratamiento, se impone.

C) Finalmente me ocuparé del agravio dirigido por el Dr. Boragina contra la tasa de intereses moratorios a adicionar a los montos de condena por los rubros gastos terapéuticos, gastos de reparación de la motocicleta, y lucro cesante.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen dispuso, en lo que al agravio en tratamiento interesa, que a las indemnizaciones fijadas por los gastos terapéuticos, lucro cesante y gastos de reparación de la motocicleta, se le apliquen intereses a la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires, desde el día del hecho hasta el del efectivo pago.

ii. Que el Dr. Boragina impugnó la tasa de interés determinada para las indemnizaciones correspondientes a dichos rubros indemnizatorios, argumentando que los intereses a aplicarse, desde el hecho hasta la sentencia, deben ser a la tasa pura del 6 % anual, dado que las mismas fueron fijadas como deudas de valor, al tiempo de dictarse la sentencia.

b]1. Las impugnaciones dirigidas contra los intereses aplicables a las indemnizaciones por los gastos médicos y los gastos de reparación de la motocicleta no puede prosperar.

Es evidente, atento a la magnitud de las indemnizaciones determinadas por los gastos terapéuticos, que las mismas han sido cuantificadas a valores vigentes al momento del acaecimiento del hecho dañoso; por lo que bien ha sido establecida a la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo a treinta días, desde el día del hecho hasta el del efectivo pago (art.768 inc. c] CCyC).

En cuanto a la indemnización por los gastos de reparación de la motocicleta, el costo a erogar por las labores de refacción, fue cuantificado de acuerdo a valores vigentes al momento de la emisión del presupuesto expedido por Pajarito Motos, cuatro días después del acaecimiento del hecho de autos; razón por la cual, resulta de toda lógica que se le apliquen intereses a la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo a treinta días, desde el día del hecho hasta el del efectivo pago (art.768 inc. c] CCyC).

b]2. En cuanto a los intereses aplicables a las indemnizaciones por lucro cesante, asiste razón al recurrente, ya que las respectivas indemnizaciones fueron determinadas en base a los ingresos de los accionantes tomados a valores vigentes al momento de la emisión de la sentencia en revisión; razón por la cual, los intereses moratorios correspondientes a las indemnizaciones de dicho rubro, deben aplicarse a la tasa pura del 6% anual desde el día del hecho (22/9/2018) hasta la fecha de emisión de la sentencia apelada (25/03/2024), y a partir de entonces y hasta la fecha del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días (art.768 inc. c] CCyC).

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos:

a] Fijar la indemnización del daño moral de Karen Sofía Monticelli, en la suma de $ 1.300.000 (art. 1741 CCyC).

b] Aplicar a las indemnizaciones concedidas por lucro cesante, intereses a la tasa pura del 6% anual, desde el día del hecho (22/9/2018) hasta la fecha de emisión de la sentencia apelada (25/03/2024), y a partir de entonces y hasta la fecha del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus depósitos a treinta días (art.768 inc. c] CCyC)..

II)- Atento al resultado global de las apelaciones, las costas de Alzada se imponen al demandado y a la citada en garantía, los cuales, independientemente de la corrección de la

aplicación de los intereses moratorios aplicables al lucro cesante, indudablemente revisten el carácter de vencidos (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos:

a] Fijar la indemnización del daño moral de Karen Sofía Monticelli, en la suma de $ 1.300.000 (art. 1741 CCyC).

b] Aplicar a las indemnizaciones concedidas por lucro cesante, intereses a la tasa pura del 6% anual, desde el día del hecho (22/9/2018) hasta la fecha de emisión de la sentencia apelada (25/03/2024), y a partir de entonces y hasta la fecha del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus depósitos a treinta días (art.768 inc. c] CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para el momento en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos:

a] Fijar la indemnización del daño moral de Karen Sofía Monticelli, en la suma de $ 1.300.000 (art. 1741 CCyC).

b] Aplicar a las indemnizaciones concedidas por lucro cesante, intereses a la tasa pura del 6% anual, desde el día del hecho (22/9/2018) hasta la fecha de emisión de la sentencia apelada (25/03/2024), y a partir de entonces y hasta la fecha del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus depósitos a treinta días (art.768 inc. c] CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para el momento en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^